

## **AUTO No. 02699**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2015ER55890 del 06 de abril de 2015, se remitió a esta Autoridad Ambiental una queja anónima, por la presunta vulneración de la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual por parte de las constructoras en la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que en atención a la queja anónima interpuesta ante esta Entidad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente, en su función de control ambiental realizó visita el 11 de abril del 2015, en la cual se evidenció la instalación elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles los cuales anunciaban: *“ALTAGRACIA APARTAMENTOS. APTOS ÁREA CONSTRUIDA DESDE 66.7 M2 HASTA 75.5 M2. CALLE 148 No. 99 – 02. TEL: 5352383 - 3213111341 / 3142958500. (...)”*, a nombre de la Sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con Nit. 800192571 – 9, representada legalmente por el señor **FEDERICO PÉREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.959.301, ubicados en la Carrera 101 No. 141-77, Barrio el Rincón, localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Toda vez que, en el operativo de control ambiental realizado la por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente el día del 06 de abril de 2015, se evidenció que el representante legal de la Sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con Nit. 800192571 – 9, era el señor **ÁLVARO HERNANDO PÉREZ DELGADO**,

**AUTO No. 02699**

identificado con cédula de ciudadanía 5.198.549, se procede a hacer la aclaración pertinente al caso, ya que para la fecha de proyección del presente Auto de Inicio de Procedimiento sancionatorio, se consulta el Registro Mercantil y el Certificado de Existencia y Representación, en los cuales se logra establecer que el representante legal actual de la Sociedad en cita, es el señor **FEDERICO PÉREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.959.301.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 07734 del 19 de agosto del 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

(...),

**3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	PASACALLE
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	ALTAGRACIA APARTAMENTOS. APTOS ÁREA CONSTRUIDA DESDE 66.7 M2 HASTA 75.5 M2. CALLE 148 No. 99 – 02. TEL: 5352383 - 3213111341 / 3142958500.
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	2 m <sup>2</sup> APROXIMADAMENTE.
<b>e. UBICACIÓN</b>	ESPACIO PUBLICO
<b>f. DIRECCIÓN ELEMENTO</b>	Carrera 101 # 141-77
<b>g. LOCALIDAD</b>	SUBA
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO.

**4. EVALUACION TÉCNICA:**

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 11 de Abril de 2015 en la localidad de Suba, en los siguientes sectores:

(...)

**AUTO No. 02699**

- *Avenida Suba Carrera 101*

(...)

*En las cuales se evidenció la instalación de Pasacalles con el nombre del proyecto inmobiliario "ALTAGRACIA APARTAMENTOS" a nombre de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con NIT 800192571 - 9. Encontrando que (...):*

1. *Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (... Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*
2. *El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (... Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).*

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:**

**Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 11/04/2015**

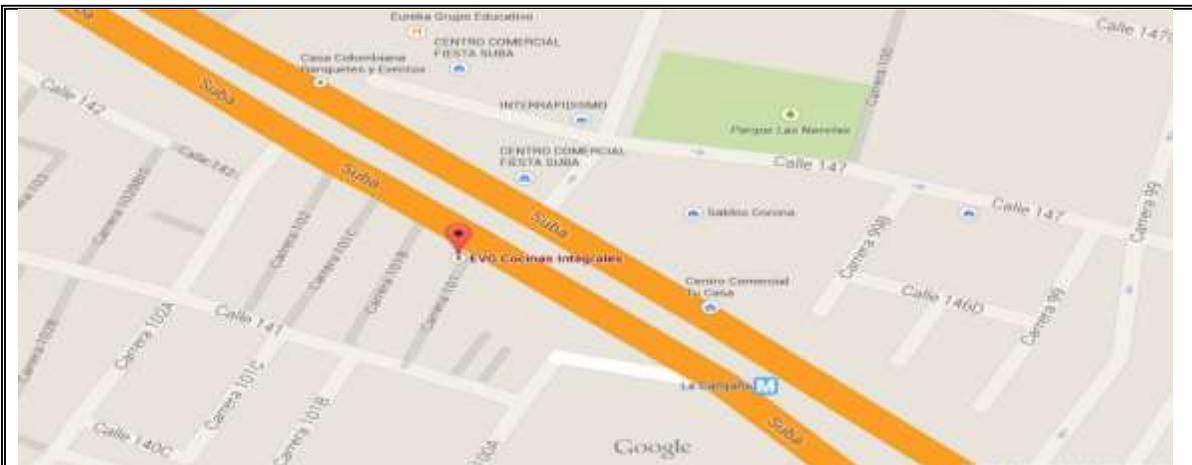


**Fotografía No. 1. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Suba, día 11 de Abril de 2015.**

**AUTO No. 02699**



**Fotografía No. 2. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Suba, día 11 de Abril de 2015. Valla en la dirección Carrera 101 # 141-77, al frente del establecimiento EVG Cocinas Integrales.**



**Fotografía No. 3. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Suba, día 11 de Abril de 2015. Valla en la dirección Carrera 101 # 141-77, al frente del establecimiento EVG Cocinas Integrales, sobre la Avenida Suba.**

**AUTO No. 02699**



**5. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que, (...) los elementos se encuentran instalados en Espacio Público, sobre el mobiliario urbano y los motivos de los elementos provisionales no pertenecen a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente (...) se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

*(...)"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**AUTO No. 02699**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

### **AUTO No. 02699**

Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 07734 del 19 agosto de 2015, ésta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con Nit. 800.192.571 – 9, representada legalmente por el señor **FEDERICO PÉREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.959.301, en calidad de presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles ubicados en la Carrera 101 No. 141-77, Barrio el Rincón, localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que en el Concepto Técnico 07734 del 19 agosto de 2015, se evidenció elementos de publicidad exterior visual tipo tipo pasacalles ubicados en la Carrera 101 No. 141-77, de Bogotá, D.C., vulnerando presuntamente:

- El literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que a saber indica:

*“(..no podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...).”*

### **AUTO No. 02699**

Puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual en la Carrera 101 No. 141-77, Barrio el Rincón, localidad de Suba de Bogotá, D.C., área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

- El Artículo 17 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000 el cual establece que: *“Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales (...);”* debido a que encontró elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles en los que se anuncia un mensaje comercial.
- El numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que señala lo siguiente: *“(...) Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos (...);”* puesto que se evidenció que el motivo del elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, ya que anuncia lo siguiente: *“ALTAGRACIA APARTAMENTOS. APTOS ÁREA CONSTRUIDA DESDE 66.7 M2 HASTA 75.5 M2. CALLE 148 No. 99 – 02. TEL: 5352383 - 3213111341 / 3142958500. (...).”*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

### **AUTO No. 02699**

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la Sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con Nit. 800.192.571 – 9, representada legalmente por el señor **FEDERICO PÉREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.959.301, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 07734 del 19 de agosto del 2015, se evidenció elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles ubicados en la Carrera 101 No. 141-77, Barrio el Rincón, localidad de Suba de Bogotá, D.C., vulnerando presuntamente el literal a) del Artículo 5, el Artículo 17 y el numeral 2 del Artículo 19 del Decreto 959 del 2000, ya que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo pasacalles en área que constituye espacio público en el Distrito Capital, y porque se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

**AUTO No. 02699**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con Nit. 800.192.571 – 9, representada legalmente por el señor **FEDERICO PÉREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 12.959.301, o quien haga sus veces, en calidad de presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles colocados en la Carrera 101 No. 141-77, Barrio el Rincón, localidad de Suba de Bogotá, D.C., área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales, además se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Auto a la Sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificada con Nit. 800192571 – 9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 97 Bis No. 19-20 Piso 4, de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-315 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02699**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-315.*

**Elaboró:**

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C: 1085916707	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160716 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------